



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2020 00682 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE AMAYA PÉREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Sería el caso ocuparse de decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A, presentaron los señores JORGE ENRIQUE AMAYA PÉREZ, JORGE ALBERTO AMAYA MENDIVELSO, MARÍA CEILA PÉREZ MALDONADO, ALEXANDRA AMAYA PÉREZ, LINA ALEJANDRA AMAYA PÉREZ y DAIRO ALBERTO AMAYA PÉREZ; no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza al *quantum* establecido para fijar el conocimiento de tales asuntos en los Tribunales Administrativos.

En efecto, el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de "*reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes*" (negrillas fuera de texto). A su turno, el mismo numeral del artículo 155 *ibídem*, al señalar la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta 500 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 *ibídem*, señala las reglas así:

**"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según **la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto

desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Así pues, la disposición citada señala que la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada de la cuantía, sin tener en cuenta los inmateriales, salvo que éstos sean los únicos que se pidan. En todo caso, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Revisada la cuantía de las pretensiones en el caso concreto se observa que se discriminó de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Perjuicios morales para JORGE ENRIQUE AMAYA PEREZ, JORGE ALBERTO AMAYA MENDIVELSO, MARIA CEILA PEREZ MALDONADO, el equivalente a 100 SMMLV para cada uno.	<b>\$87.780.300</b>
Perjuicios morales para ALEXANDRA AMAYA PEREZ, LINA ALEJANDRA AMAYA PEREZ, DAIRO ALBERO AMAYA PEREZ, el equivalente a 50 SMMLV para cada uno.	\$43.890.150
"Perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación o alteración de las condiciones de existencia y perjuicio psicológico: Daño a la salud" para JORGE ENRIQUE AMAYA PEREZ, el equivalente a 100 SMMLV.	<b>\$87.780.300</b>

Como se mencionó anteriormente, los perjuicios inmateriales no pueden ser tenidos en cuenta para determinar la cuantía, salvo que sea la única pretensión, como sucede en el presente asunto.

Así las cosas, y como se determinó en precedencia, cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor al tiempo de la demanda, por lo tanto, en el presente asunto, y como coinciden los valores de lo pretendido por perjuicios morales para JORGE ENRIQUE AMAYA PEREZ, JORGE ALBERTO AMAYA MENDIVELSO, MARIA CEILA PEREZ MALDONADO, por cuanto el valor reclamado por cada demandante es una pretensión individual que por ende no debe sumarse, y el denominado "Perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación o alteración de las condiciones de existencia y perjuicio psicológico: Daño a la salud" para JORGE ENRIQUE AMAYA PEREZ, se tomará en cuenta dicha cifra.

Ahora bien, el numeral 6 del artículo 152 dispone que los Tribunales conocerán en primera instancia los procesos de reparación directa cuando la cuantía exceda de 500

smlmv, esto es, \$438.901.500<sup>1</sup>, mientras que la cuantía hasta esa cifra otorga la competencia a los juzgados administrativos<sup>2</sup>.

En consecuencia, como la pretensión mayor en este asunto equivale a \$87.780.300, la competencia funcional, esto es, la primera instancia, debe adelantarse ante los jueces administrativos del circuito.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (reparto).

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase o póngase a disposición el expediente digital a Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

<sup>1</sup> Si se tiene en cuenta que el SMLMV al momento de presentación de la demanda es de \$877.803, según el Decreto 2360 de 2019.

<sup>2</sup> Numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011: “De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u o misión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.